



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO¹
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00059-00
Demandante: LUIS GERARDO ÁVILA GONZÁLEZ
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICIA DE VIANÍ – CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por LUIS GERARDO ÁVILA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VIANÍ – CUNDINAMARCA.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el núm. 3° del artículo 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que el señor Luis Gerardo Ávila González es propietario de un predio denominado “Jalisco”, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-75723 ubicado en la Vereda Alto del Pueblo del Municipio de Vianí – Cundinamarca.

Relató que el 31 de julio de 2019, el señor Ávila González se encontraba inspeccionando el inmueble cuando el señor Ángel Barbosa lo trató de manera agresiva, asegurándole que “*si lo volvía a ver en el predio no respondería*”, haciéndole saber que tomaría represalias.

Del escrito de la demanda solo se cuenta con el relato de estos hechos.

¹ Así se señala por haber ingresado en el reparto como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que la demanda pretermite la determinación del ejercicio de un medio de control en específico.

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, el asunto que la demanda plantea no es susceptible de control judicial.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente a los asuntos no susceptibles de control judicial, para luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del núm. 3° del art. 169 de la L. 1437/2011.

a. Asuntos no susceptibles de control judicial.

El art. 105 de la L. 1437/2011, establece que algunos asuntos escapan a la órbita de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional² que, tratándose de procesos policivos que buscan garantizar la posesión, los actos que se expidan y que resuelven el asunto, son aquellos denominados como actos jurisdiccionales, respecto de los cuales no es posible ejercer control judicial tal y como lo señala la norma precitada.

En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que las autoridades policiva, en el ejercicio de sus funciones, adelantan dos tipos de actuaciones: por una parte, como encargada del orden público, adelanta actuaciones administrativas y, por otro lado, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida a un acto jurisdiccional no sujeto a control judicial.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado³, ha explicado que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo son jurisdiccionales; así, señaló al respecto:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados

² CConst., T/267 de 2011, 28 abr. 2011, e. t-2.353.243, M. Cuervo.

³ CE 3B, 29 Jul. 2013, e.27088, D. Rojas.

conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.⁴

En similar sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado en el sentido de indicar que los juicios policivos son de naturaleza judicial, por lo que el legislador previó que los actos expedidos en ejercicio de tales facultades no son objeto de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que **unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades**. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.**⁵ (Negrilla extratexto)

b. La configuración de la causal de rechazo del núm. 3° del artículo 169 de la L. 1437/2011

Previo a hacer referencia al asunto concreto, el suscrito ve necesario poner de presente que la demanda de Luis Gerardo Ávila González fue interpuesta inicialmente ante la jurisdicción ordinaria civil; el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí profirió auto de 13 de marzo de 2020 en el que rechazó de plano la demanda, pues consideró configurada la falta de jurisdicción y competencia y remitió el expediente a esta jurisdicción.

Como se expondrá en seguida, la demanda resulta confusa por que incurre en graves imprecisiones que hacen imposible determinar la verdadera pretensión del libelo puesto que, en principio, señala como pretensión la restitución de inmueble arrendado, en seguida pretende la anulación de la decisión policiva y, finalmente, al sustentar normativamente el proceso acude al art. 133 del Código General del Proceso que, como se sabe, regula la nulidad adjetiva, esto es, la nulidad de las actuaciones que se surten al interior de los procesos judiciales.

⁴ CE 5, 1 Nov. 2007, e. 08001-23-31-000-2006-00905-01(ACU), M. Hernández.

⁵ CE 3, 13 Sept. 2001, e.12915, M. Giraldo.

Entonces, es preciso llamar la atención de la apoderada del demandante pues la forma en que ha planteado el debate judicial resulta cuestionable si se tiene en cuenta que, entre sus deberes está, el de actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio profesional –cfr. art. 28 L.1123/2007.

Ahora, en el caso *sub iudice*, del cuerpo de la demanda, se extrae que se solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado en el trámite de la querella n.º 2019-004 adelantada ante la Inspección Municipal de Policía de Vianí – Cundinamarca, en la cual se rechazaron las pretensiones del querellante Luis Gerardo Ávila González por perturbación a la posesión; pese a lo escueto de la demanda y de la falta de claridad de las pretensiones y hechos de la misma, se tiene que esta se orienta a la declaratoria de nulidad de un asunto que no es susceptible de control judicial.

El art. 169 de la L. 1437/2011 dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo; así, la norma señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, téngase en cuenta que el acto en cuestión fue expedido por la autoridad policiva del Municipio de Vianí – Cundinamarca, en el trámite de un proceso adelantado por el demandante - Luis Gerardo Ávila González-, a través la querella impetrada a fin de que se garantizara el derecho de posesión respecto de un bien inmueble al considerarse que se estaba perturbando la misma en perjuicio del hoy demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que; el proceso adelantado a través de la querella n.º 2019-004 y todas las decisiones contenidas en ese proceso, corresponden a un proceso policivo cuyas actos son considerados de naturaleza jurisdiccional, en tanto buscan dirimir el conflicto presentado entre dos partes, y por lo tanto no están sujetos a control judicial.

Por lo expuesto, con base en los antecedentes jurisprudenciales y normativos citados, se puede concluir que el acto demandado no corresponde a aquellos que puedan ser sujetos de control judicial; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que la demanda debe rechazarse, al no corresponder los actos demandados a aquellos que por su naturaleza puedan ser sujetos del control judicial.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUIS GERARDO ÁVILA GONZÁLEZ en contra de la Inspección de Policía de Vianí - Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada YURI MILENA ANZOLA VÁSQUEZ, como apoderada del demandante, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
533f02c209d6605a6a9413ec03b3735811fd676f64d8322b5bdfdcfcc496b9f6
Documento generado en 26/02/2021 08:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>